

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: AÁO/DGG/DVA-JCA/R.A.-891/2022**  
**EXPEDIENTE NÚMERO: AAO/DGG/DVA-JCA/EM/153/2022**

Página 1 de 9

Ciudad de México, a los diecisiete días del mes de noviembre de dos mil veintidós, el **Lic. Juan Carlos Ramssés Álvarez Gómez**, Director de Verificación Administrativa de la Alcaldía en Álvaro Obregón, con base en el expediente **AAO/DGG/DVA-JCA/EM/153/2022**, referente a la visita de verificación practicada al establecimiento mercantil **denominado "OSTIONERÍA LA CURVA", con giro de restaurante, ubicado en Calle Zamora, número 91, Colonia Olivar de Los Padres, Código Postal 01780, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México**, procede a dictar la Resolución Administrativa definitiva que corresponde, en virtud de los siguientes:

**RESULTANDOS**

1. Con fecha tres de junio de dos mil veintidós, se expidió la orden de visita de verificación **AAO/DGG/DVA-JCA/EM/153/2022**, en la que se instruyó, entre otros, al C. Carlos Coutiño Valdovinos, Servidor Público Responsable adscrito al Personal Especializado en Funciones de Verificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México asignado a esta Alcaldía, con credencial número T - 0055, para comprobar que el establecimiento mercantil cumpla con las disposiciones legales y reglamentarias respecto de las actividades reguladas que se realicen en el momento, en **"... ATENCIÓN Y SEGUIMIENTO A LA DENUNCIA CIUDADANAINGRESADA EN EL SISTEMA UNIFICADO DE ATENCIÓN CIUDADANA SUAC-1710211124725, POR MEDIO DE LA CUAL SOLICITA REALIZAR VISITA DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA AL ESTABLECIMIENTO DE MERITO, A FIN DE CORROBORAR QUE CUENTA CON LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE QUE ACREDITE SU LEGAL FUNCIONAMIENTO..."** (sic)

2. Siendo las once horas con treinta minutos del día ocho del mes de junio de dos mil veintidós, se practicó la visita de verificación, cuyos resultados se asentaron en el acta de verificación número **AAO/DGG/DVA-JCA/EM/153/2022**, misma que corre agregada en autos atendiendo la diligencia, el **C. [REDACTED]**, quien dijo tener el carácter de encargado del Establecimiento Mercantil visitado y tener la capacidad jurídica para atenderla, quien se identifica con credencial para votar, número **[REDACTED]** a quien se le hizo saber que el objeto y alcance que amparaba la Orden de Visita de Verificación, tiene la finalidad de Verificar que el Establecimiento Mercantil cumpliera con las disposiciones y obligaciones que prevé la Ley de Establecimientos Mercantiles Vigente en la Ciudad de México y demás disposiciones jurídicas y administrativas. Acto seguido se le solicitó designar dos testigos de asistencia, nombrando a los **C.C. [REDACTED]**, **[REDACTED]** quienes se identificaron plenamente. Siguiendo con el análisis del acta de visita de verificación, se procedió a lo siguiente:

a) Hecho lo anterior, se le solicitó al **C. [REDACTED]** exhibir los documentos relacionados con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación del Establecimiento Mercantil **denominado "OSTIONERÍA LA CURVA", con giro de restaurante, ubicado en Calle Zamora, número 91, Colonia Olivar de Los Padres, Código Postal 01780, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México**, a lo que el Personal Especializado en Funciones de Verificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México asignado a esta Alcaldía, asentó en el Acta de Visita de Verificación lo siguiente:

**"...AL MOMENTO NO EXHIBE DOCUMENTO ALGUNO CUAL ACREDITE LA LEGALIDAD DE LA ACTIVIDAD MERCANTIL..."** (sic)

b) Por ello el Personal Especializado en Funciones de Verificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México asignado a esta Alcaldía, ingreso al establecimiento mercantil a realizar una Inspección Ocular del lugar, para hacer constar y asentar las observaciones que se encontraron en el lugar:

**"...PLENAMENTE CONSTITUIDO EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN Y UNA VEZ CORROBORADA LA DIRECCIÓN CON EL VISITADO Y EN PLACAS DE NOMENCLATURA Y POR ASÍ COINCIDIR CON LA DENOMINACIÓN EN FACHADA SE HACE CONSTAR LO SIGUIENTE: SE TRATA DE UN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL CON FACHADA COLOR BLANCA Y DETALLES EN AZUL EN DONDE SE OBSERVA LA DENOMINACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO QUE A LA FECHA DICE "OSTIONERÍA LA CURVA", EL ESTABLECIMIENTO CUENTA CON DOS NIVELES; EN EL PRIMER NIVEL SE OBSERVA COCINA, BAÑOS, CAJA Y ÁREA DE ATENCIÓN A CLIENTES CON SILLAS Y MESAS, EN EL SEGUNDO NIVEL SE OBSERVA ÁREA DE JUEGOS, BAÑOS Y ÁREA DE ATENCIÓN A CLIENTES CON MESAS Y SILLAS, EL TECHO DEL SEGUNDO NIVEL ES DE LAMINA; CON RESPECTO**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: AÁO/DGG/DVA-JCA/R.A.-891/2022**  
**EXPEDIENTE NÚMERO: AAO/DGG/DVA-JCA/EM/153/2022**

Página 2 de 9

**AL OBJETO Y ALCANCE SE HACE CONSTAR LO SIGUIENTE, CON RESPECTO AL OBJETO Y ALCANCE SE HACE CONSTAR LO SIGUIENTE: 1) NO EXHIBE CERTIFICADO DE ZONIFICACIÓN; 2) NO EXHIBE AVISO O PERMISO 3) NO SE PUEDE CONSTATAR QUE SEA EL GIRO MANIFESTADO YA QUE NO EXHIBE AVISO O PERMISO 4) – NO SE PUEDE CONSTATAR QUE SE DESARROLLE EL GIRO MANIFESTADO EN SU AVISO O PERMISO, TODA VEZ QUE NO EXHIBE DOCUMENTOS, SIN EMBARGO SE OBSERVA LA ACTIVIDAD RELACIONADA CON EL GIRO DE RESTAURANTE; 5) SU COCINA SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE HABILITADA PARA LA VENTA DE ALIMENTOS; 6) NO SE OBSERVA CAPACIDAD DE AFORO, TODA VEZ QUE NO EXHIBE DOCUMENTOS; 6 NO SE OBSERVA CAPACIDAD DE AFORO TODA VEZ QUE NO EXHIBE DOCUMENTO; AL MOMENTO SE OBSERVAN 24 PERSONAS AL INTERIOR DEL INMUEBLE; 7) LA SUPERFICIE UTILIZADA PARA LA ACTIVIDAD MERCANTIL ES DE 300M<sup>2</sup> (TRESCIENTOS METROS CUADRADOS); 8) SI CUENTA CON SALIDAS DE EMERGENCIA DEBIDAMENTE SEÑALIZADO; 9) NO EXHIBE PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL ; 10) SI CUENTA CON ÁREA DE ESTACIONAMIENTO CON CAPACIDAD DE 90 MTS DONDE SE OBSERVA LA DENOMINACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO, SU ESTACIONAMIENTO SE ENCUENTRA EN UN PREDIO FRENTE AL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL ; 11) NO SE PUEDE DETERMINAR 12) NO SE PUEDE OBSERVAR ENSERES EN VÍA PÚBLICA; 13) CUENTA CON SEIS EXTINTORES DE 6 KG, PQS, DE 2021; 14) SI CUENTA LETREROS DE RUTAS DE EVACUACIÓN, 15) SEÑALO QUE EL ESTABLECIMIENTO CUENTA CON BOTIQUÍN EQUIPADO CON MATERIAL DE CURACIÓN, 16) SI PERMITE EL ACCESO AL PERSONAL ESPECIALIZADO; 17) POR EL HORARIO DE EJECUCIÓN DE PRESENTE DILIGENCIA, NO SE PUEDE CONSTATAR CON SEGURIDAD QUE SE CUMPLE CON HORARIO DE FUNCIONAMIENTO; 18) NO SE PUEDE DETERMINAR POR EL HORARIO EN EL QUE SE DESARROLLA LA DILIGENCIA; 19 A) NO SE OBSERVA HORARIO DE FUNCIONAMIENTO; B) NO CUENTA CON CROQUIS DE RUTAS DE EVACUACIÓN ; C) SI CUENTA CON LETRERO DE PROHIBICIÓN DE FUMAR CON LAS SANCIONES ; 20) SI CUENTA CON LOS LETREROS DE LAS AUTORIDADES DE EMERGENCIA ;21) SI CUENTA CON LETRERO DE QUE HACER EN CASO DE SISMO E INCENDIOS; 22) SI PERMITE EL ACCESO TODO USUARIO QUE LO SOLICITE...” (SIC)**

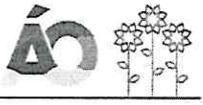
c) Concluido lo anterior y una vez leída la presente acta de visita de verificación ante la presencia del C. [REDACTED], persona con quien se desahogó la presente diligencia, en uso de la palabra conforme a su derecho, manifiesto lo siguiente:

**“...ME RESERVO EL DERECHO...” (SIC)**

En cumplimiento a lo previsto en los artículos 104 de la Ley de Procedimiento Administrativo y 7 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa ambas de la Ciudad de México, se le hizo saber al encargado del lugar, que podía formular observaciones al Acta de Visita de Verificación y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ésta, o bien, el Titular del Establecimiento Mercantil visitado lo podría hacer escrito, en documento anexo dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha a la conclusión del Acta de Visita de Verificación, ante la Dirección de Verificación Administrativa, de este Órgano Político Administrativo.

3. Con fecha catorce de junio de dos mil veintidós, se giró oficio número AAO/DGG/DVA/1503/2022, a la Jefatura de la Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles, para el efecto de que informe, si en los archivos que obran en la Unidad a su cargo, se encuentra la documentación debidamente autorizada, registrada y vigente, del el establecimiento mercantil **denominado “OSTIONERÍA LA CURVA”, con giro de restaurante, ubicado en Calle Zamora, número 91, Colonia Olivar de Los Padres, Código Postal 01780, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México**

4. Con fecha catorce de junio de dos mil veintidós, se recibió respuesta mediante oficio número AAO/DGG/DG/CFG/UDEM/270/2022, en el cual informa que después de una búsqueda en el Padrón Delegacional de Establecimientos Mercantiles, así como en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM) de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, encontró que efectivamente se encuentra dado de alta un registro de impacto vecinal , con folio AOAVREG2011-05-13-00006116 **denominado “OSTIONERÍA LA CURVA”, con giro de restaurante, ubicado en Calle Zamora, número 91, Colonia Olivar de Los Padres, Código Postal 01780, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México**, así mismo en los archivos de esta Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles existe expediente del establecimiento de referencia.



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: AÁO/DGG/DVA-JCA/R.A.-891/2022**  
**EXPEDIENTE NÚMERO: AAO/DGG/DVA-JCA/EM/153/2022**

Página 3 de 9

5. Con fecha catorce del mes de julio se emitió acuerdo de preclusión mediante el cual se desprende que el visitado tuvo los diez días hábiles para realizar observaciones a la Acta de Visita de Verificación de fecha catorce de julio de dos mil veintidós número AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/153/2022, de conformidad con el artículo 104 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, mismos que transcurrieron del nueve de junio al veintidós de junio de dos mil veintidós, sin que haya ingresado escrito alguno hasta esa fecha en la Dirección de Verificación Administrativa, por lo que se tuvo por precluido su derecho para hacer las manifestaciones que a su interés convinieren.

En consecuencia, de lo anterior y dado el estado procesal que guarda el presente asunto, así como las constancias que obran en el expediente en que se actúa, esta Autoridad se encuentra en condiciones de entrar al estudio del presente Procedimiento Administrativo, bajo los siguientes.

-----**CONSIDERANDOS.**-----

I. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos; 1 párrafo tercero, 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 122 Apartado A fracción VI, inciso c), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 7 Apartado A, numerales 2 y 3, 52 numerales 1 y 4, 53 Apartado A numerales 1 numeral 12 fracciones I, XI, XIII y XV, Apartado B, numeral 3, inciso a) fracciones I, III, XV y XXII y Artículo Trigésimo Transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México y artículos 1, 2 fracción XX, 3, 9, 14 fracción I, 20 fracción XXIII, 29 fracciones I, XI, XIII y XVI, 30, 31 fracciones III y XV, 32 fracción VIII, 71 fracción I, 74, 75 fracción XIII y Artículo Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, artículos 1, 2, 6 fracción VI, 11, 12, 13 último párrafo y artículos Noveno y Vigésimo Séptimo Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, artículos 1, 8 fracciones II, III y IV de la Ley de Establecimientos Mercantiles; 1, 2 fracciones VI y XXIV, 3, 4, 6, 87 fracción I, 98, 105, 131 y 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo; artículos 7, 11 y 12 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa y artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa, así como lo establecido en el Manual Administrativo de la Alcaldía Álvaro Obregón, publicado el día nueve de junio del año dos mil veinte, todos ordenamientos de aplicación en la Ciudad de México, por lo que esta autoridad es competente para conocer del presente asunto.

II. El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento y cerciorarse que la actividad comercial que realiza el establecimiento mercantil se ajusta a todas y cada una de las disposiciones legales y reglamentos en la Ciudad de México, y que cumpla con lo dispuesto del contenido del 10 apartado A, fracciones I, II, III, VII, XI, XII y XIV, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, derivado del texto del acta de visita de verificación instrumentada al establecimiento mercantil en comento, practicada en cumplimiento a la orden materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad y transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 6, 7 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. Es de apreciarse que para iniciar el presente Procedimiento Administrativo, para la elaboración del Acta de Visita de Verificación, el verificador contaba con los elementos para proceder como lo exigen los artículos 11, 15 y 17 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal, respetándosele al gobernado sus garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el verificador se presentó debidamente identificado y contaba con la orden por escrito debidamente fundada y motivada, emitida por autoridad competente para la práctica de la diligencia, en términos del artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal, además de que portaba con Carta de Derechos y Obligaciones del visitado, mismos que en su momento fueron entregados a este, según consta en autos.

III. La orden y acta de visita de verificación con número de expediente **AAO/DGG/DVA-JCA/EM/153/2022**, son documentos públicos de conformidad con el artículo 327 fracción II, cuyas instrumentales tienen valor probatorio pleno, como lo prevén los numerales 402 y 403, ambos del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México aplicable supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, según el arábigo 4º, las cuales contienen los elementos y requisitos de validez a que se refieren los artículos 6 y 7 en relación con el 99 de la citada ley que todo acto de autoridad requiere: a) estar debidamente fundada, con los artículos de las leyes y reglamentos que facultan a esta autoridad para su emisión y para ordenar su verificación; b) indica los motivos que originaron su expedición y; c) señala específicamente las directrices a que debe constreñirse la verificación, de tal manera que no se deja en estado de indefensión al titular del establecimiento mercantil verificado ubicado en el domicilio que se ordenó verificar, dada la congruencia existente entre los

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: AÁO/DGG/DVA-JCA/R.A.-891/2022**  
**EXPEDIENTE NÚMERO: AAO/DGG/DVA-JCA/EM/153/2022**

Página 4 de 9

artículos invocados y los argumentos que se expresan como motivo de su expedición. Además, el acta de visita de verificación que se produjo con motivo de la orden antes mencionada contiene en forma pormenorizada lo acontecido en la verificación de que fue objeto el establecimiento mercantil visitado, comprendiendo también las irregularidades que se detectaron durante el desahogo de la diligencia, correspondiendo al visitado desvirtuar lo ahí asentado.

IV. La calificación del texto del Acta de Visita de Verificación, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógico jurídicos y toda vez que de los numerales que anteceden, se desprende que de acuerdo a lo señalado por el Personal Especializado en Funciones de Verificación, del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, asignados a esta Alcaldía, el Establecimiento Mercantil **denominado "OSTIONERÍA LA CURVA", con giro de restaurante, ubicado en Calle Zamora, número 91, Colonia Olivar de Los Padres, Código Postal 01780, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México** al momento de ser verificado no exhibe documento alguno con el cual acredite la legalidad de la actividad mercantil, así mismo ocupa una superficie de 300 m<sup>2</sup> (trescientos metros cuadrados), de igual forma no cuenta con Programa Interno de Protección Civil y Zonas de Alto Riesgo de esta Alcaldía vigente, autorizado y revalidado; Documentación necesaria para acreditar su legal funcionamiento y operación, ya que es obligación de la titular contar con dichos documentos, tal y como lo establecen los artículos 10 apartado A fracciones II y XI, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México y artículo 58 de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

*"...Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México*

*"Artículo 10.- Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:*

*Apartado A:*

*II. Tener en el establecimiento mercantil el original o copia certificada del Aviso o Permiso; asimismo cuando sea necesario para el funcionamiento del establecimiento mercantil original o copia de la póliza de la compañía de seguros con la cual se encuentra asegurado y del seguro de responsabilidad civil. En todo caso, será responsable el titular por negligencia o incumplimiento en la prestación del servicio, salvo causa de fuerza mayor o caso fortuito;*

*XI. Contar en su caso y cuando así se requiera con un programa interno de protección civil, de conformidad con la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal y su Reglamento; dicho programa deberá ser revalidado cada año".*

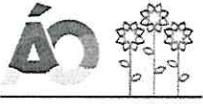
*Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México*

*Artículo 58. El Programa Interno se implementará, en:*

*IV. Establecimientos mercantiles, que de acuerdo con la Ley de Establecimientos Mercantiles sean de impacto zonal y vecinal, establecimientos industriales de mediano y alto riesgo, y establecimientos de bajo impacto que, en términos del Reglamento, los términos de referencia y las Normas Técnicas requieran de su tramitación, así como aquellos en donde las personas usuarias sean predominantemente personas con discapacidad, adultas mayores, mujeres embarazadas, o manejan sustancias o materiales peligrosos;..."(sic)*

V. Por lo tanto, esta instancia administrativa procede a la calificación de las irregularidades administrativas, derivadas del acta en estudio, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, y artículo 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en el procedimiento seguido al Establecimiento Mercantil **denominado "OSTIONERÍA LA CURVA", con giro de restaurante, ubicado en Calle Zamora, número 91, Colonia Olivar de Los Padres, Código Postal 01780, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México**, motivo por lo cual se determina imponer al C. [REDACTED] propietario y/o representante legal y/o poseedor y/u ocupante y/o responsable y/o encargado, y/o dependiente, y/o administrador del establecimiento mercantil en comento, la siguiente sanción:

A) El servidor público responsable cita en el texto del acta que: **"... 2)no exhibe aviso o permiso**, respecto a dicha irregularidad se deriva que el visitado incumplió con la obligación prevista en el artículo 10 apartado A fracción II, de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, del cual se desprende que los titulares deberán tener en el establecimiento mercantil el original o copia certificada



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: AÁO/DGG/DVA-JCA/R.A.-891/2022**  
**EXPEDIENTE NÚMERO: AAO/DGG/DVA-JCA/EM/153/2022**

Página 5 de 9

del Aviso o Permiso Al respecto el visitado en ningún momento acredita contar con el aviso al momento de la visita, no obstante mediante oficio de fecha catorce de junio de dos mil veintidós, se recibió respuesta mediante oficio número AAO/DGG/DG/CFG/UEM/270/2022, en el cual informa que después de una búsqueda en el Padrón Delegacional de Establecimientos Mercantiles, así como en el Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM) de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, encontró que efectivamente se encuentra dado de alta un registro de impacto vecinal, con folio AOAVREG2011-05-13-00006116, **denominado “OSTIONERÍA LA CURVA”, con giro de restaurante, ubicado en Calle Zamora, número 91, Colonia Olivar de Los Padres, Código Postal 01780, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México**, así mismo en los archivos de la Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles existe expediente del establecimiento de referencia, por lo que esta autoridad administrativa tiene por no subsanada dicha irregularidad, haciéndose acreedor a la sanción prevista en el artículo 66 de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, multa equivalente a 351 (trescientos cincuenta y uno) veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, artículos que a la letra señalan:

Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México

*“Artículo 10.- Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:*

*Apartado A:*

*II. Tener en el establecimiento mercantil el original o copia certificada del Aviso o Permiso; asimismo cuando sea necesario para el funcionamiento del establecimiento mercantil original o copia de la póliza de la compañía de seguros con la cual se encuentra asegurado y del seguro de responsabilidad civil. En todo caso, será responsable el titular por negligencia o incumplimiento en la prestación del servicio, salvo causa de fuerza mayor o caso fortuito;*

*“...Artículo 66.- Se sancionará con el equivalente de 351 a 2500 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 10 apartado A fracciones I, II, IV, V, VI, VII párrafo segundo, XI, XII, XIII y XIV; 10 apartado B fracciones II inciso b), IV, V, VI y VIII; 11 fracciones I, II, V, VI, IX, X; 13; 18; 20; 22 fracción XI segundo y tercer párrafo; 23; 24; 25 párrafo tercero; 26 párrafo cuarto; 27; 28 párrafo tercero; 29; 30; 32; 35; 36; 41; 45; 47 fracción IV y V; 48 fracciones I, II, V, VIII y IX; 49 párrafo segundo; 52; 55; 56 fracción I y 58 de esta Ley...” (SIC)*

**B)** El servidor público responsable cita en el texto del acta que: **“...9) no exhibe programa interno de protección civil...” (SIC)...** respecto a dicha irregularidad se deriva que el visitado incumplió con la obligación prevista en el artículo 10 apartado A fracción XI, de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México y artículo 58 de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, toda vez que al momento de realizar el acta de visita de verificación, la visitada no presentó el programa interno de Protección Civil ya que el establecimiento mercantil en comento, al momento de ser verificado se **encontraba ocupando una superficie de 300 m<sup>2</sup>** (trescientos metros cuadrados), como así lo hizo constar el Personal Especializado en Funciones de Verificación, del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, se desprende que el mismo es considerado de Mediano Riesgo, por lo que el establecimiento sujeto a verificación, tiene la obligación y requiere contar con un Programa Interno de Protección Civil, vigente, autorizado y revalidado por esta autoridad administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículos 10 apartado A fracción XI de la Ley de Establecimientos Mercantiles, artículo 58 fracción IV de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil ambos de la Ciudad de México y el NUMERAL SEPTIMO DEL ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA EL GRADO DE RIESGO PARA LA ELABORACIÓN DEL PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL, DE LA SECRETARÍA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGO Y PROTECCIÓN CIVIL, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el día 07 de agosto de 2019; Por lo que esta autoridad administrativa tiene por no subsanada dicha irregularidad, haciéndose acreedor a la sanción prevista en el artículo 66 de la ley en mención, multa equivalente a 351 (trescientos cincuenta y uno) veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, artículos que a la letra señalan:

“...Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México

*“Artículo 10.- Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:*

*Apartado A:*

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: AAO/DGG/DVA-JCA/R.A.-891/2022**  
**EXPEDIENTE NÚMERO: AAO/DGG/DVA-JCA/EM/153/2022**

Página 6 de 9

*XI. Contar en su caso y cuando así se requiera con un programa interno de protección civil, de conformidad con la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal y su Reglamento; dicho programa deberá ser revalidado cada año*

*Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México*

*Artículo 58. El Programa Interno se implementará, en:*

*IV. Establecimientos mercantiles, que de acuerdo con la Ley de Establecimientos Mercantiles sean de impacto zonal y vecinal, establecimientos industriales de mediano y alto riesgo, y establecimientos de bajo impacto que, en términos del Reglamento, los términos de referencia y las Normas Técnicas requieran de su tramitación, así como aquellos en donde las personas usuarias sean predominantemente personas con discapacidad, adultas mayores, mujeres embarazadas, o manejan sustancias o materiales peligrosos...*

*ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA EL GRADO DE RIESGO PARA LA ELABORACIÓN DEL PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL, DE LA SECRETARÍA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGO Y PROTECCIÓN CIVIL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL DÍA 07 DE AGOSTO DE 2019, EN EL QUE A LA LETRA SEÑALA LO SIGUIENTE.*

*"...SEPTIMO. Aquellos establecimientos o inmuebles clasificados en el Anexo I como de bajo riesgo o exentos de elaboración del Programa Interno de Protección Civil, que incrementen su aforo a más de 49 personas o que superen los 99 metros cuadrados de construcción, se considerarán como de mediano riesgo, y por ello deberán elaborar Programa Interno de Protección Civil de conformidad con lo establecido en el Reglamento, Normas Técnicas, Términos de Referencia y presente Acuerdo..."*

*Artículo 66.- Se sancionará con el equivalente de 351 a 2500 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 10 apartado A fracciones I, II, IV, V, VI, VII párrafo segundo, XI, XII, XIII y XIV; 10 apartado B fracciones II inciso b), IV, V, VI y VIII; 11 fracciones I, II, V, VI, IX, X; 13; 18; 20; 22 fracción XI segundo y tercer párrafo; 23; 24; 25 párrafo tercero; 26 párrafo cuarto; 27; 28 párrafo tercero; 29; 30; 32; 35; 36; 41; 45; 47 fracción IV y V; 48 fracciones I, II, V, VIII y IX; 49 párrafo segundo; 52; 55; 56 fracción I y 58 de esta Ley.*

El total de las multas impuestas al C. [REDACTED] Propietario, y/o Titular, y/o Responsable, y/o Apoderado, y/o Encargado, y/o Poseedor, y/o Dependiente, y/u Ocupante, y/o Administrador del Establecimiento Mercantil **denominado "OSTIONERÍA LA CURVA", con giro de restaurante, ubicado en Calle Zamora, número 91, Colonia Olivar de Los Padres, Código Postal 01780, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México**, corresponde dos sanciones por el equivalente a 702 Veces la Unidad de Cuenta vigente en la Ciudad de México.

Toda vez que esta autoridad desconoce los parámetros previstos en el artículo 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo vigente en la Ciudad de México, para la individualización de la imposición de la sanción económica a que se ha hecho acreedor derivado de la infracción a los cuerpos legales aplicables al presente caso, es de estimarse su monto en el mínimo que establece los artículos 64, 65 y 66 de la Ley de Establecimientos Mercantiles vigente en la Ciudad de México, teniendo en consideración el siguiente criterio jurisprudencial:

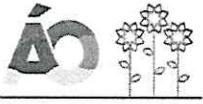
*"...Tesis Aislada. Número de Registro 225,829*

*Octava Época*

*Página 298*

*Tomó V, Segunda Parte-1. Materia Administrativa. Tribunales Colegiados de Circuito.*

*MULTAS, FALTA DE MOTIVACIÓN DE LAS, NO IMPORTA VIOLACIÓN DE GARANTÍAS CUANDO SE IMPONEN LAS MÍNIMAS. Con independencia de la gravedad de las infracciones cometidas, de la capacidad económica del infractor, del daño ocasionado y de otras circunstancias que deban tomarse en cuenta al ejercer el arbitrio sancionador, aceptada la existencia material de las infracciones, quien las cometió debe ser sancionado por la autoridad correspondiente, cuando menos con el mínimo de las multas señalado en la ley; y si la resolución que impone esos mínimos adolece de motivación, en ese especial caso, no transgrede garantías individuales, porque no hubo agravación de la sanción con motivo del arbitrio de la autoridad..." (SIC)*



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: AÁO/DGG/DVA-JCA/R.A.-891/2022**  
**EXPEDIENTE NÚMERO: AAO/DGG/DVA-JCA/EM/153/2022**

Página 7 de 9

VI. Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias, y toda vez que al desarrollar la presente diligencia el C. Verificador asentó en el acta lo siguiente: "...7) **la superficie utilizada para la actividad mercantil es de 300m<sup>2</sup> (trescientos metros cuadrados), 9) No exhibe programa interno de protección Civil...**", en consecuencia y al no presentar ante esta Dirección el Programa Interno de Protección Civil actualizado, vigente y revalidado documentación con la cual acredita el legal funcionamiento resulta procedente ordenar y ejecutar de manera inmediata la **CLAUSURA TOTAL Y TEMPORAL al establecimiento mercantil denominado "OSTIONERÍA LA CURVA", con giro de restaurante, ubicado en Calle Zamora, número 91, Colonia Olivar de Los Padres, Código Postal 01780, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México**, tal y como lo establecen los artículos 70 fracción IX, de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, que a la letra señala:

*"...Artículo 70.- Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente Título, la Delegación resolverá la clausura temporal en los siguientes casos*

*IX. Cuando estando obligados no cuenten con el programa interno o especial de protección civil..." (SIC).*

Debe atenderse que toda infracción a las leyes y reglamentos administrativos vigentes en la Ciudad de México será sancionada a fin de evitar prácticas violatorias de los particulares dedicados a actividades que se encuentran reguladas jurídicamente, toda vez que la sociedad se vería afectada por tal conducta transgresora, siendo ésta la más interesada en que se cumplan los ordenamientos que les rigen.

En virtud de los Resultandos y Considerandos vertidos con anterioridad, es de resolverse y se:

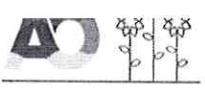
**RESUELVE**

**PRIMERO.** De conformidad con lo expuesto en los considerandos I al VI de la presente Resolución Administrativa, ha quedado debidamente acreditada la existencia de las infracciones previstas en el ordenamiento legal mencionado, derivadas de las irregularidades detectadas con motivo de la visita de verificación número **AÁO/DGG/DVA-JCA/EM/153/2022**, practicada al establecimiento mercantil **comercialmente denominado "OSTIONERÍA LA CURVA", con giro de restaurante, ubicado en Calle Zamora, número 91, Colonia Olivar de Los Padres, Código Postal 01780, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México.**

**SEGUNDO.** Hágase del conocimiento al C. [REDACTED] Propietario, y/o Titular, y/o Responsable, y/o Apoderado, y/o Encargado, y/o Poseedor, y/o Dependiente, y/u Ocupante, y/o Administrador del establecimiento mercantil **denominado "OSTIONERÍA LA CURVA", con giro de restaurante, ubicado en Calle Zamora, número 91, Colonia Olivar de Los Padres, Código Postal 01780, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, de la sanción impuesta por el equivalente a 702 (setecientos dos) Veces la Unidad de Cuenta vigente en la Ciudad de México** por la infracción cometida al incumplir lo ordenado en el artículo 10, apartado A, fracciones II y XI, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México; Por lo que deberá acudir a las oficina de la Dirección de Verificación de Administrativa de esta Alcaldía Álvaro Obregón, para efecto de que se le elabore el recibo de pago respectivo, y así efectuarlo ante la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, y una vez realizado, deberá exhibirlo ante esta Instancia para los efectos legales conducentes, un término de 15 días hábiles que corren a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución; pues de no ser así, el suscrito solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal vigente en la Ciudad de México, inicie el procedimiento económico coactivo para llevar a cabo el cobro de la sanción pecuniaria impuesta.

**TERCERO.** Infórmese a la Secretaría Administración y Finanzas de la Ciudad de México de la multa impuesta al establecimiento mercantil denominado "OSTIONERÍA LA CURVA", con giro de restaurante, ubicado en Calle Zamora, número 91, Colonia Olivar de Los Padres, Código Postal 01780, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, para que, con fundamento en sus atribuciones, lleve a cabo los actos tendientes para su ejecución.

**CUARTO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 fracción IX de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, fundado y motivado en el considerando VI de la presente Resolución Administrativa, **SE ORDENA IMPONER EL ESTADO DE CLAUSURA TOTAL Y TEMPORAL Y LA COLOCACIÓN DE LOS SELLOS RESPECTIVOS**, al establecimiento mercantil **denominado**



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: AÁO/DGG/DVA-JCA/R.A.-891/2022**  
**EXPEDIENTE NÚMERO: AAO/DGG/DVA-JCA/EM/153/2022**

Página 8 de 9

**“OSTIONERÍA LA CURVA”, con giro de restaurante, ubicado en Calle Zamora, número 91, Colonia Olivar de Los Padres, Código Postal 01780, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México** Hasta en tanto el C. [REDACTED] Propietario, y/o Titular, y/o Responsable, y/o Apoderado, y/o Encargado, y/o Poseedor, y/o Dependiente, y/u Ocupante, y/o Administrador del establecimiento mercantil, de cabal cumplimiento ante la autoridad competente, es decir presente el Programa Interno de Protección Civil, debidamente vigente, actualizado y revalidado, documentación necesaria para acreditar su legal funcionamiento, requisito establecido en el Artículo 10 Apartado A fracción XI de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, de acuerdo con los fundamentos y razonamientos expuestos en el cuerpo de la presente Resolución, y se haga el pago de la multa derivada de las violación a la Ley de la Materia.

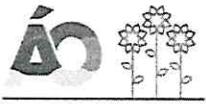
**QUINTO.** Hágase del conocimiento al C. [REDACTED] Z Propietario, y/o Titular, y/o Responsable, y/o Apoderado, y/o Encargado, y/o Poseedor, y/o Dependiente, y/u Ocupante, y/o Administrador del establecimiento mercantil **denominado “OSTIONERÍA LA CURVA”, con giro de restaurante, ubicado en Calle Zamora, número 91, Colonia Olivar de Los Padres, Código Postal 01780, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México**, que, contra la presente Resolución Administrativa, es procedente la interposición de los siguientes medios de defensa de su elección, el Recurso de Inconformidad ante el Superior Jerárquico de esta autoridad emisora o el Juicio de Nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, lo anterior de conformidad con los artículos 81 de la Ley de Establecimientos Mercantiles; 7° fracción III, 74, 108 y 109 de la Ley de Procedimiento Administrativo, así como el 56 de la Ley de Justicia Administrativa, preceptos todos de aplicación en la Ciudad de México.

**SEXTO.** Con fundamento en el artículo 11 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, notifíquese personalmente al C. [REDACTED] Propietario, y/o Titular, y/o Responsable, y/o Apoderado, y/o Encargado, y/o Poseedor, y/o Dependiente, y/u Ocupante, y/o Administrador del establecimiento Mercantil **denominado “OSTIONERÍA LA CURVA”, con giro de restaurante, ubicado en Calle Zamora, número 91, Colonia Olivar de Los Padres, Código Postal 01780, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México**; en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 78 fracción I inciso c) de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. **NOTIFÍQUESE**

**SEPTIMO. EJECÚTESE** en el Establecimiento Mercantil **denominado “OSTIONERÍA LA CURVA”, con giro de restaurante, ubicado en Calle Zamora, número 91, Colonia Olivar de Los Padres, Código Postal 01780, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México.**

**OCTAVO.** Gírese oficio para que se designe y comisione al Personal Especializado en Funciones de Verificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, asignados a esta Alcaldía para que realice la notificación y ejecución de la presente resolución; Así mismo hágase del conocimiento del contenido de la presente Resolución a la Jefatura de la Unidad Departamental de Verificación de Establecimientos Mercantiles y Estacionamientos Públicos, para su debida cumplimentación del contenido de la presente resolución administrativa, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme al artículo 7, así como lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento en cita.

**NOVENO** Así mismo por este medio se apercibe al C. [REDACTED] Propietario, y/o Titular, y/o Responsable, y/o Apoderado, y/o Encargado, y/o Poseedor, y/o Dependiente, y/u Ocupante, y/o Administrador del establecimiento mercantil **denominado “OSTIONERÍA LA CURVA”, con giro de restaurante, ubicado en Calle Zamora, número 91, Colonia Olivar de Los Padres, Código Postal 01780, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México**, que en caso de que pretenda impedir el cumplimiento de lo ordenado en términos de los artículos 19 bis fracción II, 134 de la Ley de Procedimiento Administrativo, 7 fracción II, 59 último párrafo, 61, de la Ley de Establecimientos Mercantiles y Artículos, 1, 2 fracción II, 6 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, artículos 1 fracción VII, 2, 3 fracciones I, III, IV, VI, X, XIV y XIX, 6, 7, 14 fracción III, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 46 del Reglamento de Verificación Administrativa, todos de aplicación en la Ciudad de México, el Personal Especializado en Funciones de Verificación podrá auxiliarse de la fuerza pública, a efecto de dar estricto cumplimiento a la presente orden de clausura, así como remitir ante el C. Agente del Ministerio Público a la persona que lo impida, con la finalidad de iniciar la denuncia correspondiente por los delitos en cuya conducta se encuadre, tales como el de desobediencia y resistencia de particulares.



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: AÁO/DGG/DVA-JCA/R.A.-891/2022**  
**EXPEDIENTE NÚMERO: AAO/DGG/DVA-JCA/EM/153/2022**

Página 9 de 9

Así lo resuelve y firma para constancia el Lic. Juan Carlos Ramssés Álvarez Gómez, Director de Verificación Administrativa en la Alcaldía Álvaro Obregón, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 8, 14 y 16, párrafo primero, Y 122 apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, numeral 1, 5, 52, 53 apartado A, numeral 1, 12, fracción XI, XV, apartado B, Inciso A) fracción I, III, VII, VIII, X, XXII, inciso B) fracción III y Transitorios Trigésimo, Trigésimo Primero y Trigésimo Cuarto de la Constitución Política de la Ciudad De México; artículos 1, 2 fracciones I, II, III, IV, X, XI, XII, XVII, XVIII y XX, 3, 4, 6, 8 fracción II, 9, 16, 20 fracción X, 29 fracciones I, II, VII, 30, 31 fracciones I y III; 32 fracción VIII, 40, 42 fracción II y X y 71 fracción I de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; artículo 2 fracción IV, 3 fracción IV, 6 fracción I y II segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 1, 2, 3 párrafo primero fracciones I y III, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 1, 2 párrafo primero, fracción VIII, 4, 5, 5 bis, 6, 7, 8, 30, 31, 32, 40, 44, 45, 46, 75, 78, 79, 80, 81, 97 y 104 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; y el Acuerdo de fecha veintiocho de enero del año dos mil diecinueve, a través del cual se informa el Aviso por el cual se da a conocer el enlace electrónico donde podrá ser consultada la Estructura Orgánica de la Alcaldía Álvaro Obregón, aprobada mediante Registro de Estructura Orgánica Número OPA-AO-3/3/010119, así como el Acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil veinte, en el que se Publica el Aviso por el cual se da a conocer el enlace Electrónico Mediante el cual podrá ser Consultado en el Manual Administrativo del Órgano Político Administrativo en Álvaro Obregón, con Número de Registro MA/17/110320-OPA-AO-3/010119, mismos que fueron publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así mismo el Acuerdo Delegatorio, de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, publicado en la Gaceta Oficial Número 718 de la Ciudad de México.

**ALCALDÍA**  
**ÁLVARO OBREGÓN**  
2021 - 2024  
**DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN**  
**ADMINISTRATIVA**  
**GOBIERNO DE LA**  
**CIUDAD DE MÉXICO**  
**LIC. JUAN CARLOS RAMSSÉS ALVAREZ GÓMEZ**  
**DIRECTOR DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA**  
**DE LA ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN**

JPM/feu

